

10. El territorio de esta última, lo compondrá todo el comprendido desde el punto llamado Rio del Norte, hasta el que llaman Rio Florido.

11. La de Durango se compondrá de todo el territorio que tiene actualmente, segregada la parte que se señala á Chihuahua.

12. Habrá en la capital de Chihuahua que tendrá el título de ciudad, una diputacion provincial.

Lo tendrá entendido &c. México 19 de julio de 1823.

#### DECRETO.

*Declaracion del soberano Congreso en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion, y los que los siguieron.*

El soberano Congreso mexicano, que jamás ha visto con indiferencia los sacrificios que los buenos patriotas han presentado á la nacion en todas épocas, para sostener su independencian y libertad, há tenido á bien decretar.

1. Se declaran buenos y meritorios los servicios hechos á la pátria en los once primeros años de la guerra de independencian.

2. En consecuencia pueden alegarse para solicitar y obtener empleos, y los demas beneficios, con que el estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.

3. Para que estos servicios sean atendidos, y premiados por el supremo Poder ejecutivo, se justificarán con certificaciones de gefes conocidos y acreditados en aquella época, ó por otros medios autenticos que hagan fé en juicio. Los gefes sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que dijeren, espresarán en sus certificaciones si el pretendiente obtuvo, ó no despacho de gobierno reconocido.

4. El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos, que aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones; acreditando que el motivo de ellas fué sostener la independencian de la nacion sin complicacion en otros delitos.

5. No son comprendidos en los artículos anteriores, los que despues de haber contribuido á la independencian y libertad de la pátria, se indultaron, y prestaron servicios de cualquiera clase á la causa de España; sino en el caso de haber intervenido estracordinarias circunstancias, cuya calificacion se deja al zelo y prudencia del supremo Poder ejecutivo.

6. Asimismo no pudiendose designar especificamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se le deja la facultad de proporcionar aquellos con estos, en uso de la justicia distributiva inherente á sus atribuciones.

7. A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieren continuarla, les declarará el grado á que los juzgue acreedores, teniendo en consideracion sus servicios, los empleos que obtuvieron, si fueron provistos por los sres. Hidalgo, Allende, junta de Zitacuaro, gobierno de Chilpancingo, y de Jaujilla, el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta.

8. A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar, ó lo tenga por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron en la época de que se habla, y el doble de campaña.

9. Si los ameritados en la espresada época no aspiraren á empléo alguno civil ó militar, ó si el supremo Poder ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras valdías, que decretáre el Congreso.

10. A las mugeres, hijos, y padres de los militares que hayan muerto y cuyos servicios obtengan del supremo Poder ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pension, que disfrutarán conforme á los reglamentos del montepio militar; guardando en esto el órden de preferencia que hasta aquí se ha observado, con los parientes de los individuos del ejército.

11. Serán tambien pensionadas las mugeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto y cuyos servicios obtengan la declaracion que espresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gozen de ellas las establecidas para el montepio de oficinas.

12. A los inutilizados en campaña, y cuyos servicios se califiquen tambien de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los invalidos.

13. El Congreso declara beneméritos de la pátria en grado heroico á los Señores D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José Maria Morelos, D. Mariano Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Bravo, D. Hermenegildo Galeana, D. José Mariano Ximenez, D. Francisco Xavier Mina, D. Pedro Moreno, y D. Victor Rosales: sus padres, mu-

geres, é hijos, y asimismo las hermanas de los Señores Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros gozarán de la pension que les señalará el supremo Poder ejecutivo, conforme á los extraordinarios servicios que prestaron, guardandose el orden de preferencia que previene el artículo 10.

14. Y respecto á que el honor mismo de la patria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados á su defensa, se echumarán las de los beneméritos en grado heroico que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiará en el archivo del Congreso.

15. El terreno donde estas víctimas fueron sacrificadas se cerrará con verjas, se adornará con árboles, y en su centro se levantará una sencilla piramide, que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.

16. Los ayuntamientos respectivos cuidarán bajo la inspeccion de sus diputaciones provinciales del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.

17. El de Quautla Amilpas, bajo la inspeccion de la de México, hará que en su plaza principal, se erija una columna que recuerde su memorable sitio.

18. La caja que encierre los venerables restos de los héroes espresados, se trasladará á esta catedral el 17. del procsimo setiembre con toda la publicidad y pompa dignas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oracion funebre.

19. Una diputacion del Congreso autorizará la traslacion.

20. El supremo Poder ejecutivo, la diputacion provincial, el ayuntamiento, el estado mayor general de los ejércitos, y todas las autoridades eclesíásticas, militares y políticas residentes en esta capital asistirán á solemnizar el acto.

21. Las tropas de la guarnicion harán los honores, que previene la ordenanza para los capitanes generales con mando en gefe, y que fallecen en plaza.

22. En la catedral se levantará un sepulcro, en que se depositará la caja con la inscripcion que proponga la Universidad, y apruebe el gobierno.

23. La diputacion del Congreso recojerá la llave, y la entregará al Congreso en sesion pública.

24. El presidente anunciará que la nacion ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro en el salon de córtes, los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independencia y libertad nacional.

Lo tendrá entendido &c. México 19. de julio de 1823.

#### DECRETO.

*Se autoriza al S. P. E. para concertar un tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español, dando cuenta al congreso para su ecsamen y aprobacion.*

El Soberano Congreso mexicano há tenido á bien decretar.

1. Se autoriza al supremo Poder ejecutivo para que proceda á concertar con los comisionados del gobierno español un tratado provisional de comercio.

2. Este tratado no se tendrá por concluido ó perfeccionado sin que preceda el ecsámen y aprobacion del Congreso.

Lo tendrá entendido &c. México 21. de julio de 1823.

#### ORDEN.

*Que la diputacion provincial de Veracruz designe un punto central y reconocido por sano para que allí se celebren las elecciones de diputados.*

Ecsmo. Sr. = El Soberano Congreso mexicano habiendo tomado en consideracion la consulta del ayuntamiento de Jalapa, dirigida por el ministerio de V. E. ha tenido á bien acordar, que se diga á la diputacion provincial de Veracruz, que designe un punto central y generalmente reconocido por sano, donde se verifique la junta electoral de aquella provincia para la eleccion de diputados al procsimo Congreso.

Y lo decimos á V. E. de orden de su soberania para su cumplimiento

Dios &c. México 22. de julio de 1823. = Sr. Secretario del despacho de relaciones.

## ORDEN.

*Que el gobierno entre en relaciones con las potencias que juzgue oportuno, para obtener principalmente el reconocimiento de la independencia.*

Ecsmo. Sr.—Habiendo tomado en consideracion el Soberano Congreso mexicano la consulta del supremo Poder ejecutivo de 5. de abril último que V. E. se sirvió dirigir en carta de 13. del corriente, sobre que en observancia del artículo 24. capitulo 20. del reglamento, se declare por el Congreso, con qué potencias deberá el gobierno entrar en relaciones, se acordó lo siguiente: „Se autoriza al supremo Poder ejecutivo para que abra, por ahora, relaciones de amistad, con las potencias que juzgue oportuno, á fin de obtener, principalmente, el reconocimiento de nuestra independencia.

De órden del mismo Soberano Congreso lo comunicamos á V. E. &c.

Dios &c. México 24. de julio de 1823. =Sr. Secretario del despacho de relaciones.

## DECRETO.

*Nueva forma de la moneda.*

El Soberano Congreso mexicano ha tenido, á bien decretar lo siguiente.

1. Dispondrá el gobierno que á la mayor brevedad y por los mejores gravadores, se abran nuevas matrices para sustituir á las que hasta ahora sirven para la acuñacion de la moneda.

2. Tendrán un anverso comun las monedas de oro plata y cobre, estampandose en ellas el escudo de armas de la Nacion Mexicana con esta inscripcion en la circunferencia: *Republica Mexicana.*

3. En el reverso de la de plata se pondrá un gorro en que se halle diagonalmente escrito *Libertad*, de cuyo centro partirán varias rafagas de luz, espresandose además de su valor respectivo, el lugar y año de su fabricacion, las iniciales de los nombres de los ensayadores, y su ley.

4. En el reverso de la de oro se representará una mano con una varilla, en cuyo extremo superior se colocará el gorro de la libertad, deseansando todo en un

codigo abierto, con esta inscripcion en la circunferencia: *La libertad en la ley*, con las demas marcas ó señales que en el artículo anterior se designan para la moneda de plata.

5. En el reverso de la de cobre se colocarán dos palmas formando orla, y en el centro (escepto la ley y los nombres de los ensayadores) las marcas espresadas en los artículos precedentes.

6. Cuidará el gobierno, al tiempo de publicar este decreto, de manifestar al público, que las leyes de las monedas de oro y plata son las mismas que las del gobierno español de cuarenta años á esta parte.

Lo tendrá entendido &c. México 1. de agosto de 1823.

## DECRÉTO.

*Libertad á los sargentos y cabos del ejército para retirarse en los terminos que se espresa.*

El Soberano Congreso mexicano habiendo visto la consulta del supremo Poder ejecutivo, sobre que puedan los sargentos libremente dedicarse á los objetos que les sean convenientes, separandose del servicio, como asimismo sobre que los cabos primeros que quisieron voluntariamente perder su tiempo, recibiendo por este motivo diez pesos de gratificacion, puedan igualmente verificarlo; considerando ser esta medida mu conforme á las instituciones liberales que nos rigen, conveniente al estado actual de escasez en que se halla el erario público, y ventajosa á estas benemeritas clases, porque quedan en libertad de poder solicitar que se les asignen tierras de las que deberán repartirse en las provincias donde se han de establecer nuevas colonias, aumentandose así el número de propietarios: ha tenido á bien decretar.

1. Quedan en libertad por ahora y hasta el arreglo de las ordenanzas del ejército, los sargentos para poderse retirar siempre que hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando sentaron plaza, ó antes si por algun servicio señalado el gobierno los juzga acreedores á concederles esta gracia.

2. Los cabos que voluntariamente quisieron perder su tiempo recibiendo por esto la gratificacion de diez pesos, tambien quedan en libertad para retirarse del servicio

del mismo modo antes dicho para los sargentos, cesando ya desde ahora dicha gratificación.

3. En consecuencia el supremo Poder ejecutivo dará dichas licencias y la preferencia que el Congreso conceda á la benemerita clase militar en el repartimiento de tierras en las nuevas poblaciones que se tratan de formar. Lo tendrá entendido &c. México 6 agosto de 1823,

#### DECRETO.

##### *Sobre Vinculaciones.*

El Soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar y decreta.

1. Los bienes que alguna vez fueron vinculados, lo dejaron de ser desde veinte y siete de setiembre de mil ochocientos veinte, á virtud de la ley de esa fecha, y continuarán en la clase de absolutamente libres, sin que ni ellos, ni otros algunos se puedan volver á vincular.

2. Han estado por tanto en la clase de libres los mayorazgos, cacicazgos, fideicomisos, patronatos, ó capellanías laicas, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza; debiendo por lo mismo arreglarse á la mencionada ley los casos ocurridos sobre la materia.

3. Los que poseían en 27. de setiembre de 1820. y aun poseen las vinculaciones suprimidas han podido y pueden disponer libremente como propios, de la mitad de los bienes, en que aquellos consistieron; y despues de la muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño.

4. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca responsable á las deudas contraídas ó que se contraigan por el poseedor actual.

5. Los créditos con que estuviesen gravados en general todos los bienes de la vinculacion, y las cargas así temporales como perpetuas que reporten, se dividirán por mitad entre los bienes de que puede disponer el poseedor actual y los que se reservan al inmediato sucesor, de manera que este no quede perjudicado; pues si algunos bienes ó fincas particulares reportasen censos ó gravámenes con hipoteca especial y estos se comprendiesen

en la parte reservada para dicho sucesor inmediato deberá el actual poseedor redimirle ó indemnizarle de ese gravamen con parte de los bienes que quedan á su disposición.

6. Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo 3. siempre que el poseedor actual quiera enajenar ó distribuir el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados, se hará formar inventario, tasacion ó division de todos ellos con rigurosa igualdad é intervencion del inmediato sucesor; y si este fuere desconocido, menor, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el procurador síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumentos algunos. Faltando los requisitos espresados, será nulo el contrato de enajenacion que se celebre.

7. En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque, podrá disponer libremente de la mitad reservando la otra al sucesor inmediato, para que haga lo mismo, arreglándose en la division á lo prescrito en el artículo sexto.

8. En los mayorazgos electivos, fideicomisos, patronatos ó capellanías laicas, que siguen en todo la naturaleza de los primeros, cuando la eleccion es absolutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños, del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de solo la mitad y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido, haciéndose la tasacion y division con los requisitos prescritos en el artículo sexto.

9. Lo dispuesto en los artículos precedentes no se entiende con respecto á los bienes que fueron vinculados, acerca de los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenúta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro, que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales: estos en tales casos ni los que les sucedan, no podrán

disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deberán arreglarse á las leyes dadas hasta el día 27 de setiembre de 1820, ó que se dieren en adelante; pero se declara para evitar dilaciones maliciosas, que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenúta no entablase el de propiedad dentro de cuarenta dias precisos, contados desde el en que se le ratificó la sentencia, ó si habiendose entablado y dadose sentencia en primera instancia, ó en vista no interpusiere el recurso de apelacion ó suplicacion, ó interpuesto no lo siguiere dentro del término de cuatro meses, no tendrá despues derecho para reclamar; y aquel en cuyo favor se hubiere declarado la tenúta, posesion ó propiedad, será considerado como poseedor legitimo, y podrá usar de las facultades concedidas en el artículo tercero.

10. Las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo pudieran instaurarse, aunque los bienes que fueron vinculados hayan pasado como libres á otros dueños.

11. Entendiendose del mismo modo, que lo que queda dispuesto, es sin perjuicio de los alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deben pagar á sus madres, viudas, hermano, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó convenios particulares, ó á determinaciones en justicia: los bienes que fueron vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos ó pensiones, mientras vivan los que en el dia las perciban, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, si este fuere temporal; excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara, que si los poseedores actuales no invierten en los espresados alimentos y pensiones la cuarta parte liquida de las rentas del mayorazgo, están obligados á contribuir con lo que quepa en la misma cuarta parte del valor de los bienes, de que puedan disponer, para dotar á sus hermanas y auxiliar á su madre y hermanos, que carezcan de arbitrios; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la parte de bienes que se les reserva.

12. La parte de renta de las vinculaciones, que los

poseedores actuales tengan consignadas legitimamente á sus mugeres, para cuando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla segun la estipulacion, satisfaciendose la mitad á costa de los bienes libres que deje su marido, y la otra por la que se reserva al sucesor inmediato. Si los poseedores actuales no tuviesen consignada cantidad alguna á sus mugeres para cuando queden viudas, careciendo estas de bienes propios, con que mantenerse en este estado, deberán percibir durante su vida la quinta parte de las rentas liquidas del mayorazgo, que se les pagará en los términos esplicados antes.

13. Los títulos, prerrogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutaban como anexas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para beneficios eclesiásticos, ó para otros destinos; pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas títulos, y tuviesen mas de un hijo, distribuirán como mejor les parezca, entre todos las espresadas condecoraciones, reservando la principal para el sucesor inmediato.

14. Se derogan los artículos de la ley de 27 de setiembre de 1820. relativos á capellanías eclesiásticas, obras pias y manos muertas, dejando vigentes las antiguas leyes sobre adquisicion de bienes raices y amortizacion.

15. Quedan vigentes por ahora las pensiones que paga la hacienda pública á los decendientes del Emperador Moctezuma segundo, y procurará el gobierno capitalizarlas á la mayor brevedad posible, con fincas de la nacion, para su libre disposicion y division entre el actual poseedor y sucesor con arreglo á la ley.

Lo tendrá entendido &c. México 7 de agosto de 1823.

#### ORDEN.

*Aclaracion del artículo 53 de la convocatoria en orden á los militares.*

Ecsmo. sr. = El soberano Congreso tomando en consideracion la consulta del gefe político superior de es-

ta córte, sobre si comprende á los militares el artículo 53 de la convocatoria que V. E. nos dirigió con su carta de hoy, acordó.

Que los militares no necesitan el tiempo de residencia que ecsije el artículo 53 de la ley de convocatoria, para ser nombrados electores secundarios. = Y lo comunicamos á V. E. en contestacion á su citada carta. = Dios &c. México 8 de agosto de 1823. = Sr. Secretario de estado y del despacho de relaciones.

**ORDEN.**

*Que el gobierno proceda respecto de la contaduría mayor de cuentas, con arreglo al decreto que cita.*

Ecsmo. sr. = En vista de la consulta que dirigió á esta secretaria la del cargo de V. E. en 22 de febrero último, y del espediente que le acompañó relativo al arreglo, nueva planta y provision de vacantes de la contaduría mayor de cuentas, y en consideracion á lo representado ultimamente por los contadores y demas empleados en la misma oficina, para que se llevase á efecto lo acordado por la junta provisional gubernativa en 20 de febrero del año anterior sobre el propio asunto: su soberania ha tenido á bien resolver.

Que no debiendose hacer variacion alguna en la contaduría mayor de cuentas hasta la formacion del sistema de hacienda, el gobierno en uso de sus atribuciones, proceda respecto de esta oficina con arreglo al soberano decreto de 12 de junio último.

Y lo comunicamos &c. México 12 de agosto de 1823. = Sr. Secretario del despacho de hacienda.

**ORDEN.**

*Se confirma el establecimiento de cátedras de derecho en el seminario de Valladolid. Se prescriben ciertas reglas para la enseñanza que en ellas se ha de dar.*

Ecsmo. sr. = El soberano Congreso ha tomado en consideracion la representacion del Dr. D. Angel Mariano Morales, rector del tridentino seminario de Valladolid, con el fin de que se confirme el establecimiento de cátedras de derecho, concedido á ese colegio por el

anterior gobierno, y conformandose con el parecer del supremo Poder ejecutivo, ha acordado lo siguiente.

1.º El Congreso confirma el establecimiento de cátedras de derecho en el seminario tridentino de Valladolid, apreciando el celo de su actual rector.

2.º Entretanto se forma el plan general de estudios, se darán en la cátedra de cánones, los tres primeros meses de cada año escolar, lecciones de derecho natural y de gentes por Heineccio, continuando los meses restantes en los tratados canónicos por el espositor de que se hayan valido hasta ahora.

3.º No se hará novedad en el autor por el cual se hayan dado hasta ahora las lecciones de derecho civil; pero en los tres meses últimos del año escolar continuarán las del derecho natural y de gentes por el mismo Heineccio.

Y de órden del mismo soberano Congreso lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios &c. México 14 de Agosto de 1823.

**DECRETO.**

*Reglas para las recusaciones de individuos del tribunal del Congreso.*

El soberano Congreso mexicano, habiendo tomado en consideracion la consulta de su tribunal, ha tenido á bien decretar,

1.º Para recusar á uno ó mas jueces del tribunal del Congreso, no se necesita espresion de causa; pero sí el juramento de la ley.

2.º Los jueces recusados serán removidos del conocimiento, y remplazados con individuos de los insaculados.

3.º Para este efecto, recusado uno ó mas jueces, el presidente del tribunal oficiará al del Congreso á fin de que por suerte se saquen los que les han de remplazar, que serán iguales en número á los recusados.

4.º Si los remplazados fueren legalmente recusados, antes ó despues de haber comenzado á actuar, serán removidos del conocimiento, y se les remplazará como se previene en los artículos anteriores.

5.º Los segundos remplazados podrán tambien ser

recusados del mismo modo que los primeros, y se remplazarán en la forma prevenida.

6.º Las partes no pueden recusar mas de tres veces en cada instancia, ni mas de tres individuos en la primera y segunda vez, y dos en la tercera.

Lo tendrá entendido &c. México 16 de agosto de 1823.

DECRETO.

*Que se procure la existencia de un Vicario foráneo en Bejar. Que se establezcan diputaciones en Nuevo Leon, Coahuila y Tejas.*

El soberano Congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1.º Que el supremo Poder ejecutivo escite al gobierno de la mitra de Monterrey para que ponga en Bejar un vicario foráneo, autorizado competentemente para atender á los asuntos que ocurran.

2.º Que se verifique el establecimiento de diputaciones en las tres provincias del Nuevo Reyno de Leon, Coahuila y Tejas.

Lo tendrá entendido &c. México 18 de agosto de 1823.

DECRETO.

*La milicia civil, cuando dé guardia en el palacio del Congreso, haga los honores prevenidos en el reglamento de su Soberanía.*

Ecsmo. sr. = El soberano Congreso en sesion de hoy, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

La milicia civil, cuando haga la guardia en el palacio del Congreso, observará lo prevenido sobre honores en los artículos 127 y 142 del reglamento interior del mismo.

Cuya resolucion trasladamos á V. E. para que se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento.

Dios &c. México 20 de Agosto de 1823. = Sr. secretario del despacho de relaciones.

DECRETO.

*Arreglo de las divisiones de infanteria y caballeria de las costas.*

El soberano Congreso en sesion de hoy se ha servido decretar lo siguiente.

1.º Las tropas que hasta ahora han cubierto ambas costas, con nombre de divisiones, y cuya fuerza era mixta de infantería y caballería, se arreglará por batallones, escuadrones y compañías separadas cada una.

2.º Cada batallon tendrá la demarcacion que señala el reglamento del año de 1787 y 1793 para cada division, y en la misma se formará uno ó mas escuadrones ó solo compañía segun se dirá.

3.º Cada batallon constará de seis compañías de fusileros, con la fuerza total que en el estado demuestre: cada compañía de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos tambores, un pito y un corneta, seis cabos primeros y seis segundos y el número de soldados que toque, segun la fuerza que se señala al batallon.

4.º El pie veterano de cada batallon constará de un comandante, un capitan de detall, un ayudante teniente, y sub-ayudante subteniente con un tambor mayor y un tambor por compañía de los dos que se le dán: el ascenso de los oficiales y gefes lo tendrán en el ejército permanente por el orden que se dirá en el arreglo de este.

5.º Cada escuadron de dragones constará de cuatro compañías, y cada una de capitan, un teniente, dos alfereses, cuatro sargentos, dos clarines, ocho cabos y el número de dragones que se designe.

6.º El pie veterano de un escuadron se compondrá de un comandante, un capitan de detall, un ayudante teniente, un sub-ayudante alferes, un clarin mayor y un clarin por compañía de los señalados: el gefe y oficiales tendrán su ascenso en el ejército permanente, conforme se dirá en el arreglo de este.

7.º Cuando no haya las cuatro compañías, no formarán cuerpo, y solo tendrán el clarin veterano y será gefe de ellas el oficial mas antiguo.

8.º Estos batallones, escuadrones ó compañías, se entenderán con sus respectivos comandantes generales, y con los inspectores en los mismos términos que los demas cuerpos del ejército.